

ARTÍCULO 221. AHORRO OBLIGATORIO CAJA DE VIVIENDA MILITAR. <Artículo derogado por el artículo 26 del Decreto 352 de 1994>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 26 del Decreto 352 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.220, de 11 de febrero de 1994, 'por el cual se determina la estructura orgánica, objetivos y funciones del establecimiento público encargado de la seguridad social y bienestar para la policía nacional y se dictan otras disposiciones'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 221. AHORRO OBLIGATORIO CAJA DE VIVIENDA MILITAR. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo contribuirán con el siete por ciento (7%) del sueldo básico mensual, como ahorro obligatorio con destino a la Caja de Vivienda Militar para efectos de solución de vivienda.

Igualmente contribuirán los retirados con derecho a asignación de retiro o pensión que así lo soliciten.



ARTÍCULO 222. PROFESORADO POLICIAL. <Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 222. La calidad de profesor policial, se otorgará a los Oficiales y Suboficiales de la Policía que sin perder su clasificación profesional policial, demuestren especial vocación e idoneidad para labores docentes y se dediquen a ellas dentro de la Policía Nacional. El Gobierno determinará las categorías del profesor policial y los requisitos que deben llenar las personas para ingresar a ellas, así como las remuneraciones e incentivos a que en cada caso tengan derecho.



ARTÍCULO 223. GRADOS HONORARIOS. <Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 223. El Gobierno podrá conferir grados policiales con carácter exclusivamente honorarios, a ciudadanos colombianos y a Oficiales, Suboficiales, Alumnos y personajes extranjeros que hayan prestado servicios eminentes a la Policía Nacional de acuerdo con reglamentación que expida el Gobierno.



ARTÍCULO 224. VALIDEZ PROFESIONAL DE GRADOS POLICIALES. <Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 224. Los grados que el Gobierno Nacional otorgue a los Oficiales de Policía Nacional, a partir del grado de Capitán se considerarán títulos profesionales para todos los efectos y por lo tanto, habilitarán a quienes los posean para el desempeño de funciones públicas en cargos que de acuerdo con las correspondientes disposiciones orgánicas y estatutarias, exijan acreditar tal título.



ARTÍCULO 225. FUERO DISCIPLINARIO. <Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 225. De conformidad con el artículo 169 de la Constitución Política, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de los grados previstos en este Estatuto, con arreglo a la Ley Penal y Disciplinaria Policial.

El Ministerio Público en desarrollo de su atribución de supervigilancia, podrá disponer la destitución del cargo que desempeñen los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, mediante providencia ejecutoriada, previa investigación disciplinaria.



ARTÍCULO 226. NOTIFICACION DEMANDAS. <Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 226. En las demandas que se ventilen ante las jurisdicciones ordinarias, laboral y contencioso-administrativa, que interesen a la Policía Nacional, la admisión de las mismas deberá ser notificada exclusiva y personalmente al Director General de la Policía Nacional, quien en dicho acto podrá constituir apoderado, sin perjuicio de las funciones que correspondan a los agentes del Ministerio Público.



ARTÍCULO 227. Los recursos de los Fondos de que trata el presente Decreto, no serán consignados en la Tesorería General de la República.



ARTÍCULO 228. DEFENSA OFICIOSA. <Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 228. Los abogados al servicio de la Policía Nacional, cuando así lo autorice el Director General de la Policía Nacional, podrán representar judicialmente a los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional sindicados por delitos de competencia de la Justicia Ordinaria, siempre que la comisión de tales delitos se haya originado en actos relacionados con el servicio.

El Oficial o Suboficial en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión que sea procesado o condenado por delitos culposos será recluido en unidad policial; en ningún caso será detenido o recluido en cárceles comunes.



ARTÍCULO 229. <Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1212 de 1990:

ARTÍCULO 229. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto-ley 96 de 1989 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D.E., a los 8 días del mes de junio de 1990.

VIRILIO BARCO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.

El Ministro de Defensa Nacional,

General OSCAR BOTERO RESTREPO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

